

Ref. 2017-00137 –IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Demandante: Luz Mery Medrano Martelo

Demandado: Iván Sancivier Casseres

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que está pendiente fijar nueva fecha, para la realización de prueba genética de ADN. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, 3 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho, citará nuevamente a las partes, para realizar prueba genética de ADN, a fin de dar claridad al proceso sobre la paternidad del menor JOSEPH MATTEWS SANCIVIER MEDRANO. Por lo que el Juzgado:

RESUEVE

1. Para la práctica de la prueba de genética de ADN ordenada en el auto admisorio adiado 12 de noviembre de 2019, al menor JOSEPH MATTEWS SANCIVIER MEDRANO, identificado con el Nuij 1.044.624.806 e indicativo serial No. 41257193, cuya paternidad se impugna al señor IVAN SANCIVIER CASSERES identificado con C.C. No. 1.129.577.124 y se investiga al presunto padre señor JORGE LUIS AREVALO MENDOZA identificado con C.C. No. 72.437.000, a la madre del menor, señora LUZ MERY MEDRANO MARTELO identificada con la C.C. No. 1.143.117.773; Se señala el día **miércoles dos (2) de septiembre de 2020 a las 09:00 am**. Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y la documentación que deben aportar.
2. Infórmese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que mediante auto de fecha 10 de julio de 2020 se concedió el amparo de pobreza solicitado por la señora LUZ MERY MEDRANO MARTELO
3. Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Por anotación de ESTADO No. _____
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, _____
Secretaria,

ADRIANA MORENO LOPEZ

REF: 2019-00162 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ANIBAL CAMARGO ROMERO

DEMANDADO: KELLY JOANNA LAURENS ANGARITA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a la fecha el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha informado si fue realizada o no la prueba genética de ADN ordenada por este despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, 3 de agosto de 2020

Visto el anterior informe secretarial, el despacho observa que mediante oficio No. 1469 de fecha 20 de noviembre de 2019 se ofició al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a fin de realizar la prueba ordenada en auto adiado 18 de noviembre de 2019, sin que a la fecha repose en el expediente resultado de la prueba genética o informe de la no realización del mismo.

En consecuencia, el despacho oficiara a esta entidad a fin de dar celeridad al proceso.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dé respuesta a este despacho de los motivos por los cuales no se ha enviado el resultado de la prueba ordenada a las partes, o certifique lo no realización de la misma.

SEGUNDO: Por secretaria expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA</p> <p>Por anotación de ESTADO No. _____</p> <p>Notifico el auto anterior. _____</p> <p>Barranquilla,</p> <p>ADRIANA MORENO LOPEZ Secretaria</p>

Ref. 2019-00421 –IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Demandante: Carlos Javier Torres Albarracín

Demandado: Orlando Gregorio Ariza Mejía y Verónica Esther Silguero Bolaño

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que está pendiente fijar nueva fecha, para la realización de prueba genética de ADN. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, 3 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho, citará nuevamente a las partes, para realizar prueba genética de ADN, a fin de dar claridad al proceso sobre la paternidad del menor CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO. Por lo que el Juzgado:

RESUEVE

1. Para la práctica de la prueba de genética de ADN ordenada en el auto admisorio adiado 12 de noviembre de 2019, al menor CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO, identificado con el NuiP 1046718286 e indicativo serial No. 53324501, cuya paternidad se impugna al señor ORLANDO GREGORIO ARIZA MEJIA identificado con C.C. No. 8.769.875 y se investiga al presunto padre señor CARLOS JAVIER TORRES ALBARRACIN identificado con C.C. No. 72.287.677, a la madre del menor señora VERONICA ESTHER SILGUERO BOLAÑO identificada con la C.C. No. 1.129.519.698; Se señala el día **miércoles dos (2) septiembre de 2020 a las 09:00 am**. Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y la documentación que deben aportar.
2. Infórmese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 se concedió el amparo de pobreza solicitado por el señor CARLOS JAVIER TORRES ALBARRACIN.
3. Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Por anotación de ESTADO No. _____
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, _____
Secretaria,

ADRIANA MORENO LOPEZ

REF. 2020-00008 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

**Solicitantes: Stephany Paola Herrera Guerrero y
Wilfrido Alberto Mendoza Salguero**

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el señor Wilfrido Mendoza no subsanó dentro del término señalado a pesar del requerirlo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, 3 de agosto de 2020

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida, mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, la cual fue subsanada con escrito de fecha 29 de enero de la presente anualidad, a pesar de admitirse en auto adiado 4 de febrero de 2020, el despacho observa que el escrito allegado para subsanar la demanda, el folio que contiene las firmas son copias a color, visible a folio 21 del del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, en auto fechado 3 de marzo del hogaño se requirió a los solicitantes a fin que subsanaran como se ordenó en el auto inadmisorio. La apoderada Luisa Salazar Pérez apporto escrito el día 13 de marzo del 2020 con firma y presentación personal de la señora Stephany Paola Herrera Guerrero, pero sin la firma del señor Wilfrido Alberto Mendoza Salguero.

Sin embargo, atendiendo la contingencia actual a causa de la pandemia, ese despacho mediante auto de fecha 10 de julio del presente año, requiere al señor WILFRIDO ALBERTO MENDOZA SALGUERO, para que envíe en formato PDF al correo institucional de este despacho habilitado para tal fin, el acuerdo anteriormente mencionado con su firma en señal de aceptación. Sin que a la fecha se evidencie constancia del envío del mismo. Razón por lo cual se rechazará esta demanda.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, promovida por la Dra. LUISA SALAZAR PEREZ actuando como apoderada judicial de los señores STEPHANY PAOLA HERRERA GUERERO y WILFRIDO ALBERTO MENDOZA SALGUERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

Por anotación de ESTADO No. _____

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, _____

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

**REF. 00079–2020 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: MARJORIE ANA CERPA ANILLO Y ARMANDO AUGUSTO DE LA OSSA
OVIEDO**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, 3 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda se observa, que fue inadmitida mediante auto adiado 2 de julio de 2020, notificado por estado el día 3 del mismo mes y año, sin que a la fecha se evidencie, pronunciamiento por parte de la apoderada de los solicitantes Dra. Vanessa Victoria Rodríguez Fábregas. Por lo que se rechazará esta demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo celebrado entre los señores Marjorie Ana Cerpa Anillo Y Armando Augusto De La Ossa Oviedo. Según lo preceptuado en el Artículo 90 Código General del Proceso, es decir, pasaron más de 5 días y no subsano la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2º. Devuélvase el expediente y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. _____
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, _____
Secretaria,
ADRIANA MORENO LOPEZ

RADICACION: 2020-00112

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, 3 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por las profesionales del derecho, doctoras MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY y SILVIA HELENA DE LA TORRE GARCIA, en su calidad de apoderadas de los señores PEDRO ANTONIO OSORIO SIERRA y EDILSA ISABEL FERNANDEZ LASCANO, advirtiendo que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 75 del Código General del Proceso inciso tercero que a la letra dice: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Por lo anterior, el despacho hace las siguientes observaciones:

- Las apoderadas, Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY y Dra. SILVIA HELENA DE LA TORRE GARCIA, deben aclarar al despacho cuál de las dos actuara en representación de los solicitantes en este proceso.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado en el párrafo anterior, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. _____

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, _____

Secretaria,

ADRIANA MORENO LOPEZ

RAD. 2020-00117 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, 3 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por la Dra. LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE, en su calidad de defensora publica de los señores DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA y YENIS PATRICIA RUIZ GARCIA, advirtiéndole que la misma no cumple con las exigencias formales señaladas en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 44 C.N. para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones.

Se constata, que en la demanda se aportó acuerdo entre los cónyuges, donde solo se refiere a los alimentos de los menores DOUGLAS ALBERTO y JAIRO ANTONIO IGIRIO RUIZ.

Este despacho teniendo en cuenta que la ley busca garantizar el cuidado y protección de los menores, DOUGLAS ALBERTO y JAIRO ANTONIO IGIRIO RUIZ, en cuanto los siguientes puntos que no se encuentran en el acuerdo antes mencionado:

- La patria potestad.
- La custodia y cuidados personales.
- Los alimentos, debe especificar, el aumento anual de la cuota, Así mismo desde señalar si esta cuota incluye gastos escolares y recreación.
- Las visitas, debe especificar el horario a compartir con los menores y lugar donde se desarrollara la visita.
- Las vacaciones, señalar con quien disfrutarán los menores las vacaciones de junio, diciembre, el receso escolar del mes de octubre y Semana Santa.
- Las fechas especiales, como cumpleaños, día del padre y de la madre, especificar con quien disfrutarán los menor cada una de ellas.

- La protección en Salud, a cargo de cuál de los padres corresponderá la afiliación

El convenio antes señalado debe ser presentado en escrito aparte, por los solicitantes, de manera virtual en formato PDF al correo famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado en el párrafo anterior, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a los solicitantes, un término de cinco (05) días para que subsanen los defectos anotados, si no lo hicieren, se rechazara la demanda sin desglose.
3. Téngase a la Defensora pública Dra. LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE, identificada con C.C. No. 1.143.338.832 y T.P. No 266.132 del C.S.J., como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA MERCADO LOZANO

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. _____

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, _____

Secretaría,

ADRIANA MORENO LOPEZ